A DESPACHO. Popayán, 17 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió solicitud de exoneración del señor LUIS ALBERTO URREA. Sírvase proveer.

ELIZABETH MESA JARAMILLO
Citadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1412

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**REAJUSTE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**BRENDA URREA LÓPEZ**
DEMANDADO:	**LUIS ALBERTO URREA**
RADICACIÓN:	**1900-131-10001-2008-00494-00**

En la fecha 31 de agosto de 2023, se recibe memorial suscrito y autenticado por los señores LUIS ALBERTO URREA y BRENDA URREA LOPEZ, al que se le ha denominado ACUERDO-CONCILICION y SOLICITUD HOMOLOGACIÓN DE ESTAS PARA EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA CUOTA **(pdf. 002SolicitudExoneración del expediente digital)**, mediante el cual se pacta que partir de la fecha se exonere de alimentos al Sr. LUIS ALBERTO URREA y por tanto se suspenda en forma definitiva la cuota fijada y que le es descontada de la nómina de las mesadas de asignación de retiro de la Policía nacional, ello en razón a que la alimentaria ya cumplió los 25 años de edad (27 de agosto de 2023), no tiene incapacidad física ni mental.

Como se reitera, dicha petición se encuentra suscrita y con firmas autenticadas ante Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán, tanto por la beneficiaria de la cuota alimentaria BRENDA URREA LÓPEZ, hija del Señor LUIS ALBERTO URREA, como por el aludido obligado.

Adicionalmente, se solicita se oficie ante el Tesorero y/o Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR, para que se suspenda en forma definitiva

la cuota alimentaria que se le viene descontando de su asignación de retiro que percibe como Agente retirado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia N° 200[1], proferida el primero de julio del 2009, en el numeral sexto, este Despacho resolvió:

> *"(…) 1. HOMOLOGAR, en todas y cada una de las partes el acuerdo a que llegaron demandante y demandado en este proceso.*
>
> *2. Reajustar la cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALBERTO URREA y a favor de la menor BRENDA URREA LOPEZ, a partir del mes de JULIO del año en curso, a la suma de dinero equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la pensión de jubilación que devengue o llegare a devengar el señor URREA, efectuados años descuentos de ley, e igual porcentaje de las dos mesadas adicionales pagaderas en los meses de JUNIO y DICIEMBRE de cada año. Sumas que serán descontadas directamente por el pagador respectivo, y depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Popayán a órdenes de este Despacho como CONCEPTO SEIS, para ser entregadas a la demandante en representación previa identificación personal.*
>
> …"

Lo resuelto en la sentencia fue comunicado al Pagador de CASUR, mediante oficio No 1436 del primero de julio del 2009.

Respecto a la petición del Demandado se debe tener en cuenta que la petición se encuentra avalada por la beneficiaria de Alimentos, lo cual fue verificado, mediante llamada realizada el día once (11) de septiembre a la Alimentaria al celular 3017654330, a efectos de que suministrara dirección de correo electrónico para notificaciones, lo que se pudo constatar mediante correo enviado a este despacho que es su voluntad exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor LUIS ALBERTO URREA. **(pdf. 003MensajeDemandante del expediente digital).**

Según el artículo 390 del CGP en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso se allega escrito, en el que los beneficiarios de la cuota alimentaria, aceptan y/ o solicitan la exoneración, además que dicho documento se encuentra presentado de manera personal ante notario, sumado a que ha sido ratificado por la beneficiaria mediante correo electrónico dirigido al Juzgado.

[1] Visible a pdf001Expe19001311000120080049400. Folio 63 del expediente digital)

Adicionalmente, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria **de los padres hacia los hijos mayores de edad**, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario,* ***siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo****. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos* ***al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'*** *(…).*
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida,* ***analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años****, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (…).*
>
> *Esta Corporación* ***ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible*** *(…)*
>
> *(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> *(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
>
> *(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012)*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

> *"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la* ***ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años****. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.".*

Así las cosas, advierte este despacho judicial que la petición elevada por las partes es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con los registros de nacimiento de **BRENDA URREA LOPEZ**, según su registro civil de nacimiento, **nació el veintisiete (27) de agosto de 1998**, siendo a la fecha, mayor de edad ya que **cuenta con 25 años.** En consecuencia, se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación "*Por regla general, **hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo*".

Aunado a ello no se ha acreditado que tenga algún impedimento para subsistir por sus propios medios y por el contrario, de manera libre y voluntaria han expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En este sentido, no existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí misma, por el contrario, existe la manifestación de que ya no la necesita.

Sumado a lo anterior, como ya se dijo está probado no solo que la alimentaria es mayor de edad, sino que, ya sobrepasó los 25 de años de edad límite establecido por la jurisprudencia *para los hijos "**que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta".*** Además, tampoco existe prueba en el expediente que demuestre que la beneficiaria esté estudiando y mucho menos que no pueda sobrevivir por su propia cuenta, **habida cuenta que, ella misma confirma que la exoneración solicitada es de mutuo acuerdo.**

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada de común acuerdo por las partes de que se **EXONERE** al señor LUIS ALBERTO URREA de la cuota alimentaria fijada en sentencia N° 200, proferida el primero de julio del 2009, en favor de su hija BRENDA URREA LOPEZ, a partir de la fecha de suscripción del

documento esto es del treinta y uno (31) de agosto del año 2023 y se librarán los oficios correspondientes para que se levanten las medidas cautelares que contra el alimentante se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, exoneración que rige a partir del 31 de agosto del año que transcurre.

En tal razón se autorizará la entrega de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho por cuenta del presente proceso y que hayan constituido hasta el 31 de agosto de 2023 a la beneficiara **BRENDA URREA LÓPEZ** y los constituidos desde el 1º de septiembre de 2023 en adelante, al señor **LUIS ALBERTO URREA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **EXONERAR** a partir de la fecha de suscripción del documento de exoneración de cuota de mutuo acuerdo, esto es del treinta y uno (31) de agosto del año 2023, al señor **LUIS ALBERTO URREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.663.251 de la cuota alimentaria fijada en sentencia N°200, proferida el primero de julio del 2009, en favor de su hija BRENDA URREA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.811.999.

SEGUNDA: Por secretaria LBRENSE los oficios pertinentes, para el levantamiento de las medidas cautelares personales y económicas decretadas y perfeccionadas en el interior del presente proceso, en contra del señor LUIS ALBERTO URREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.663.251

TERCERO: **AUTORIZAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por cuenta del presente proceso, y que hayan constituido hasta el 31 de agosto de 2023 a la beneficiara **BRENDA URREA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.811.999 y los constituidos desde el 1º de septiembre de 2023 en adelante, al señor **LUIS ALBERTO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.663.251.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a69afd57b0115dab92b05e1c1e53617751aeeed0574ffc713b7950102bc972**

Documento generado en 18/10/2023 12:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica